

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	BBVA Colombia
Ejecutado	Distribuidora Farmacéutica Medicost S.A.S. y Ana Patricia Tabares López
Radicado	0500131030082018-00556-00
Interlocutorio N°	210
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 19 de noviembre de 2018, se libró orden de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA MEDICOST S.A.S. Y ANA PATRICIA TABARES LÓPEZ**, así:

- a) Por la suma de veintidós millones cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$22.498.455), como capital del pagaré N° 0689600120930, más los intereses así:
  - Por la suma de un millón ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y un pesos (\$1.144.831), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 9 de abril al 9 de agosto de 2018.
  - Intereses moratorios del anterior pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2018 al pago de la obligación.

**b)** Por la suma de setenta y cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos (\$74.999.998), como capital del pagaré N°689600120948, más los intereses así:

- Por la suma de seiscientos ochenta y dos mil ochocientos doce pesos (\$682.812), por intereses de plazo causados desde el 13 de marzo al 12 de abril de 2018.
- Intereses moratorios del anterior pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de abril de 2018 al pago de la obligación.

**c)** Por la suma de doscientos cuarenta y dos millones quinientos ochenta y siete mil novecientos veintiocho pesos (\$242.587.928), como capital del pagaré N°900795677-1(0689600122225), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2018 al pago de la obligación.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA MEDICOST S.A.S., tuviera en Bancolombia S.A.; y el embargo de los remanentes o de los bienes que se pudieren llegar a desembargar a la Distribuidora en proceso instaurado por PROTEX S.A.S., radicado 2018-00545 del Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, para que obren en este proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

**DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA MEDICOST S.A.S.**, se notificó por aviso entregado 3 de abril de 2019<sup>1</sup>, sin que se pronunciara al respecto.

---

<sup>1</sup> Fls. 73 y s.s.

La señora **ANA PATRICIA TABARES LÓPEZ**, se notificó a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, formulando excepciones previas (las que no prosperaron); respecto de las pretensiones manifestó que se atiende a las que resulten probadas en el proceso, y propuso como excepción de mérito la genérica, y las que el Juez que conoce del proceso observe que se configuran en el trámite del proceso, como son prescripción, nulidad relativa etc.

### **SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO**

Mediante auto proferido el 15 de octubre de 2019, y habiendo mediado solicitud de parte, el Juzgado aceptó la subrogación entre **BBVA COLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG S.A.)**, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$170.043.191), para garantizar parcialmente la obligación objeto de la orden de pago, en contra de **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA MEDICOST S.A.S. Y ANA PATRICIA TABARES LÓPEZ.**

Por lo anterior el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, actúa en este proceso como litisconsorte de la parte actora. Art. 68 C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por los ejecutados a favor de la entidad demandante, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y los del artículo 422 del Código

de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, de los que se llegaren a embargar, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 19 de noviembre de 2018, a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de los ejecutados DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA MEDICOST S.A.S. Y ANA PATRICIA TABARES LÓPEZ, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$16.658.631), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, las que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG S.A.)**, contra **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA MEDICOST S.A.S. Y ANA PATRICIA TABARES LÓPEZ**, en la forma ordenada en el auto del 19 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que

para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a los ejecutados DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA MEDICOST S.A.S. Y ANA PATRICIA TABARES LÓPEZ, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de suma DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$16.658.631), equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito y las cotas, conforme a los artículos 446 y 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)